



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ADVERTENCIA

á los ayuntamientos de esta provincia.

Remitiendose varios oficios á esta redaccion por algunos ayuntamientos para que se les suscriba al Boletin de Instruccion pública, se halla esta en la necesidad de advertir que nada tiene que ver con dicho Boletin y si solo con este; por cuyo motivo tendrán, los que no lo hayan verificado, que presentarse ha hacerlo en cualquiera de los puntos que marcan las ordenes que al efecto se han insertado en este mismo.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha de ayer me traslada el real decreto que sigue.

«Excmo. Sr.: El Regente del reino con fecha de ayer se ha servido dirigirme el siguiente decreto.—Como Regente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II y en su real nombre, habiendo tomado en consideracion las justas causas que me ha manifestado repetidas veces el mariscal de campo de los ejércitos nacionales don José Grases de no poder á la par continuar desempeñando las funciones de gefe politico y de gobernador militar de esta provincia, he venido en relevarle del primer cargo, quedando muy complacido del celo, actividad y acier-

to con que se ha conducido durante el tiempo de su mando, y nombro para que le reemplace en propiedad á don Alfonso Escalante, que lo ha sido de las de Granada y Sevilla.—Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos oportunos.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento, advirtiendoles que con esta fecha ha tomado posesion del gobierno politico de la misma el espresado Sr. don Alfonso Escalante. Madrid 4 de setiembre de 1841.—José Grases.

Secretaria.—Circular.

S. A. el Regente del reino se ha servido confiarme el gobierno politico de esta leal provincia, del que ayer mismo tomé posesion. Encargado pues de velar por la conservacion del orden y la seguridad de las personas y propiedades de mis administrados, de proteger el libre ejercicio de sus preciosos derechos, y de promover de consuno con las corporaciones populares, la prosperidad de la provincia toda, nada debo omitir para el logro de fines tan importantes.

No se me ocultan de manera alguna las graves dificultades que lleva consigo el desempeño de esta honrosa mision; pero ellas no pueden arredrar al que cuenta desde luego con una voluntad resuelta á hacer el bien, con las luces y patriotismo de la Excmo. diputacion provincial y de los ayuntamientos constitucionales, y con la franca y poderosa cooperacion de un vecindario y de una milicia nacional, que siempre han sabido conciliar en su conducta los beneficios

inesfimbables del orden público, con su firme decision à sostener las instituciones del pais, los goces de la libertad con su respeto y sumision à las leyes.

Aunque el notorio celo de los señores alcaldes de la provincia, parece que debiera escusarme de toda prevencion en el puntual cumplimiento de sus interesantes atribuciones, tan sagrada y esencial es sin embargo la que pone mas inmediatamente al cuidado de los mismos, el reposo de los pueblos y la proteccion y amparo de las vidas y fortunas de sus conciudadanos, que jamas se recomendarà bastante, ni yo podria dejar de darle una justa preferencia en la primera ocasion que à dichas autoridades me dirijo.

Al tratarse de puntos tan trascendentales, ninguna circunstancia, por casual, embarazosa y local que sea, podria cohonestarse ni servir de pretesto à la tibieza y negligencia de funcionarios altamente responsables, que no han olvidado la distingnida confianza que depositaron en ellos sus conciudadanos, y que estiman en algo su reputacion y buen nombre. La prevision, la esquisita vigilancia, la actividad y los afanes de los señores alcaldes, deben por tanto suplir todas las faltas, y estar en razon de todos los inconvenientes, valiéndose para ello de los eficaces ausilios y buen consejo de los cuerpos municipales respectivos, asi como tambien de los de las demas autoridades.

En fin, el gobierno del Regente del reino, aplaude sinceramente y aun recomienda la mayor tolerancia para todas las opiniones políticas; pero ese mismo gobierno liberal que se esmera en afianzar las ventajas de la paz, atendiendo à todos los ramos de la administracion, està resuelto al propio tiempo à reprimir con mano fuerte à los que pasando los límites vedados pretendan locamente atentar contra el actual orden de cosas, cualquiera que sean las tendencias de los malcontentos.

Para ello, y con el propósito de conseguir objetos tan importantes, procederàn los señores alcaldes de la provincia, sin pérdida de momento, à renovar y poner en egercicio, si no lo estuviesen, las órdenes, los bandos y reglamentos vigentes de buen gobierno, dictàndo ademas las medidas que à juicio de dichos señores alcaldes y el de los ayuntamientos, y dentro de la esfera de sus atribuciones, crean aplicables à los casos particulares de cada pueblo, ínterin no se organiza definitiva y convenientemente el ramo de proteccion y seguridad.

Las sugerencias sediciosas, los robos é incendios casuales y premeditados de edificios y frutos, las casas públicas de juegos prohibidos, la nociva vagancia y concurrencia à deshora à las tabernas, requieren una incausable y particular vigilancia, sin que esta se confunda jamàs con pesquisas de una policia abominable que rechazan los principios del gobierno y el carácter na-

cional, ni sirva, como no es de presumir, de infundado motivo para menoscabos y vejaciones siempre odiosas, ni para molestar en lo mas mínimo à los pacíficos y honrados ciudadanos, dignos de los solícitos desvelos y de la proteccion de los encargados del poder. Igualmente procurarán los señores alcaldes, en los pueblos en que haya mas de uno, y los de las jurisdicciones limítrofes, establecer relaciones mútuas y de utilidad comun, y ausiliarse entre sí para la persecucion y esterminio de los malhechores; dándome inmediato aviso de cuantas ocurrencias notables tengan lugar en sus correspondientes demarcaciones, à fin de adoptar yo ademas las providencias que juzgue adecuadas y del momento.

Al concluir esta comunicacion, lleno de las mas lisonjeras esperanzas, creo oportuno por último advertir à los señores alcaldes de la provincia, que pueden y deben contar con el decidido apoyo de mi autoridad en todos los actos legales que tiendan à fomentar los intereses que les están encomendados, y à dar unidad y fuerza à su accion gubernativa; asi como el menor disimulo ó descuido en la observancia de los deberes imprescindibles de los encargados de la proteccion y seguridad pública, les hará incurrir en la responsabilidad mas severa: responsabilidad que escrupuloso en el esacto cumplimiento de mis obligaciones, sabría en su caso hacer efectiva à toda costa. Madrid 5 de setiembre de 1841. = *Alfonso Escalante.*

Circular.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de agosto último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—S. A. el Regente del reino se ha enterado de los perjuicios que se siguen à la administracion de justicia y al buen servicio de los pueblos de que se consideren distintos el Hinojoso de la orden y el Hinojoso del Marquesado, en la provincia de Cuenca, y que hayan de costear municipalidades y feligresias diferentes cuando son en lo material una sola poblacion que distingue una angosta calle. Las razones históricas que esplican el diverso origen y permanencia de semejantes localidades, no son ya conciliables con el bien público, que se resiente en lo civil, económico y judicial de tan chocantes anomalias. Por tanto S. A. se ha servido resolver que Hinojoso de la orden y el Hinojoso del marquesado, formen en adelante un solo pueblo con el nombre de *los Hinojosos*, y que las diputaciones y gefes políticos consulten al gobierno todos los casos semejantes que ocurran en sus respectivas provincias para adoptar igual medida, como se verificò en la anterior época constitucional. De orden de S. A. lo digo à V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber à los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para los efectos oportunos. Madrid de setiembre de 1841.—*Alfonso Escalante.*

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 19 de agosto último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Habiendo consultado varios ge-
s políticos las dudas que ocurren à los pueblos,
bre las sumas que han de considerar en los
presupuestos municipales y de beneficencia res-
pecto à los productos de rentas ó ramos espues-
s à variaciones anuales, se ha servido disponer
Regente del reino, prevenga à V. E. que aun
ue los presupuestos deben formarse con to-
a la esactitud posible, no por eso presentan
resultado de una cuenta justificada, parti-
larmente en la parte de ingresos, y que por
tanto deben estos calcularse aproximada-
ente en los ramos arrendables y otros cuya
ventualidad no permita fijar una cuota invaria-
e, por sus rendimientos actuales, ó bien por
que den los valores obtenidos por último me-
o en el último quinquenio, observándose la
isma regla en los gastos eventuales. Y querien-
o S. A. que no haya retraso en el importante
abajo de los presupuestos municipales y de be-
ficiencia que desea prestar à la Córtes en la
mediata legislatura, ha tenido à bien determi-
ar que V. E. comuniqué sin demora esta acla-
acion à los ayuntamientos.»

Lo que hago saber à los alcaldes y ayunta-
mientos constitucionales esta provincia para su
as esacto y puntual cumplimiento en la forma-
on de los presupuestos municipales, mandados
amar por el gobierno en los ramos que se es-
resan. Madrid 6 de setiembre de 1841.—*Alfon-
o Escalante.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por
a Constitucion de la monarquía española, Reina
de las Españas, y en su real nombre don Baldo-
mero Espartero, duque de Victoria y de More-
la, Regente del reino; à todos los que la presen-
e vieren y entendieren, sabed: que las córtes han
decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos conocidos en el an-
guo reino de Granada con las denominaciones
de sueltos, suertes, abices y abuela, que compo-
nen la renta llamada Censo de poblacion de Gra-
nada, podrán redimirse graduándose su capital
al 3 por 100, y satisfaciéndose en papel de la
deuda del estado, de la misma clase y en la mis-
ma proporcion y plazos que señala el art. 3.º de
la ley de 31 de mayo de 1837.

Art. 2.º El gobierno dispondrá lo convenien-
te para que estas redenciones se verifiquen con
arreglo à los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley 19,

título 15 del libro 10 de la Novísima Recopila-
cion, en cuanto no fuere contrario à las disposi-
ciones de la presente, y de modo que sin per-
juicio de las solemnidades necesarias para que
tengan la validez y firmeza apetecible, se hagan
con el menor costo: à este fin se estenderàn las
escrituras impresas y en papel de oficio, quedan-
do un libro de registro en la intendencia; y las
copias tambien impresas se daràn à los interesa-
dos sin necesidad de que intervengan en ellas
escribanos, y sí el intendente, contador y admi-
nistrador, uniéndose à cada copia el pliego de
papel sellado correspondiente à los instrumen-
tos de su clase, segun la cuantía y conforme à la
instruccion de dicho papel.

Art. 3.º En el caso de que los censatarios no
hagan uso del derecho que se les concede por
los artículos anteriores dentro del plazo de cua-
tro años, contados desde la promulgacion de es-
ta ley, queda el gobierno facultado para enage-
nar los censos vendiéndolos à personas particu-
lares; pero en clase de redimibles.

Art. 4.º Queda abolido el derecho de farda
ò guardas de mar, y sin obligacion alguna los
pueblos que se hallen gravados con esta carga.

Por tanto mandamos à todos los tribunales,
justicias, gefes, gobernadores y demas autorida-
des, asi civiles como militares y eclesiásticas de
cualquiera clase y dignidad, que guarden y ha-
gan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley
en todas sus partes. Tendréislo entendido para
su cumplimiento, y dispondreis se imprima, pu-
blique y circule.—El duque de la Victoria, Re-
gente del reino. Madrid 14 de agosto de 1841.—
A D. Pedro Surrà y Rull.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la
Constitucion de la monarquía española, Reina
de las Españas, y durante su menor edad don
Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de
Morella, Regente del Reino; à todos los que la
presente vieren y entendieren, sabed: que las
córtes han decretado en 2 y 9 del actual y nos
sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se decreta un reemplazo de
50,000 hombres para el del ejército y reserva ó
cuerpos provinciales, que ha de ejecutarse con-
forme à las disposiciones de la ley de reemplazo
de 2 de noviembre de 1837.

Art. 2.º Este número se divide en dos cupos
de à 25,000 hombres por cada uno de los alista-
mientos correspondientes à los años de 1840 y
1841.

Art. 2.º De los 25,000 hombres que han de
salir de cada quinta se destinaràn por suerte
15,000 al ejército y 10,000 à la reserva.

Art. 4.º El acto de declaracion de soldados
para el cupo de los 25,000 hombres de 1840,
empezará el primer dia festivo, un mes despues
de publicada esta ley: el correspondiente al cu-

po de 1841, en el primer dia festivo á los dos meses. En todos los demas se observarán las reglas que establece la ley de reemplazos.

Art. 5.º Si un mismo mozo cayese soldado en los dos sorteos, servirá la plaza por el de 1840, y para el de 1841 entrará en su lugar el que le siga en número.

Art. 6.º El tiempo de servicio será para los de 1840, de siete años, y para los de 1841, de ocho.

Art. 7.º El gobierno dispondrá lo conveniente sobre la organizacion del ejército para que las Cortés en cumplimiento del art. 76 de la Constitución, fijen en el año próximo la fuerza de mar y tierra.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria, Regente del reino. Madrid 14 de agosto de 1841.—A don Evaristo San Miguel.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

La direccion general de caminos, canales y puertos ha señalado para el 2.º y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Almenara el dia 17 del próximo setiembre á las 12 de su mañana en la sala de la misma, cuyo acto se principiará bajo una de las tres mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto sobre la cantidad de 30,000 rs. vn. anuales en que se halla. Las personas que quieran enterarse de las condiciones, arancel y garantías que en el acto deben prestar los licitadores, acudirán á la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos.

La direccion general de caminos, canales y puertos ha señalado para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Ecija el dia 17 del próximo setiembre á las 12 de su mañana en la sala de la misma, cuyo acto se principiará bajo de una de las tres mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto sobre la cantidad de 22,850 rs. vn. anuales en que se halla. Las personas que quieran enterarse de las condiciones, arancel y garantías que en el acto deben prestar los licitadores, acudirán á la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos.

En la villa de Buitrago por orden de la excelentísima diputacion provincial ha quedado sin efecto la contrata que habia con la tahona y el ayuntamiento y libre la venta de pan á todo forastero.

Para el segundo y tercero remate de las obras que se han de ejecutar en los edificios de propios, y fuentes de la villa de Campo Real, estan señalados los dias 12 y 20 del corriente en la casa consistorial, y está hecha postura en 3,700 rs. bajo las condiciones formadas.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Valdelaguna ha señalado para celebrar el primer remate de los puestos públicos y ramos arrendables de ella para el año próximo el dia 29 del corriente de diez á doce de su mañana en la sala de sus sesiones. Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en ellos.

En la noche del 1.º del corriente robaron de la casa de Robustiano Gonzalez, vecino de Villanueva de la Cañada dos caballerias, cuyas señas son las siguientes: una mula de cinco años, como de unas seis cuartas, pelo negro, un poco izquierda de las manos y tiene dos sobaduras en los menudillos; y una burra de buena alzada, de 6 á 7 años, pelo negro claro, el ocico blanco, bragada, un poco churra. Se suplica á los señores alcaldes constitucionales de la provincia que caso de ser halladas las retengan y den parte al interesado ó al señor alcalde de dicha villa.

Con permiso de la Excm. diputacion provincial se subasta la reparacion de la rotura hecha por el rio Tajo en el soto del Parral, perteneciente á los propios de la villa de Colmenar de Oreja, situado en el tercer departamento de la real Acequia, para cuya obra se proporciona en efectivo su coste. Asimismo se subastan los pastos de dicho soto por ocho años, que deben principiar luego que se halle en disposicion de disfrutarse, y con la circunstancia de adelantar su total importe para atender á la indicada reparacion; á cuyo aprovechamiento se ha hecho postura en cantidad de 2,400 rs. por cada uno de dichos ocho años; quien quiera interesarse en las subasta acuda á su ayuntamiento constitucional á enterarse de las condiciones, en inteligencia que para su remate se ha señalado el dia 14 del corriente setiembre en sus salas consistoriales.